

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1344/2020**, dictada en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de dieciocho fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1344/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de sus hijas menores de edad +++++** en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijas menores de edad +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, *argumenta* que ha estado cumpliendo con su obligación alimentaria, proporcionando semanalmente la cantidad de +++++ equivalente al treinta y tres por ciento de sus ingresos; que paga los gastos médicos de sus hijas menores de edad, además de tenerlas afiliadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de *sine actione agis y plus petitio*.

En tal sentido, la litis se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para sus hijas menores de edad +++++, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección General del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones –*documentos ofertados en vía de prueba*

por la parte actora, los cuales se valoran en los mismos términos-, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijas, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto las acreedoras tengan necesidad de ellos, teniendo las menores de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido a los litigantes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la actora, pues en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró**

que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.

TESTIMONIAL, a cargo de +++++, desahogada en audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los litigantes, procrearon dos hijas de nombres +++++, actualmente de +++++ y +++++ años de edad, quienes viven con su mamá en casa de sus abuelos maternos; que el demandado **laboraba** en la empresa +++++ y la accionante no trabaja porque se dedica a la cuidado de sus hijas, ya que por la contingencia las niñas estudian en la casa, quienes tienen diversas necesidades, tales como vestido, calzado, comida, medicinas, gastos médicos, gastos escolares y transporte; lo anterior considerando que los atestes declararon, en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que los atestes conocen por sí mismos y no por referencias de terceras personas.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado el monto de las necesidades de las hijas de los litigantes *-entre ocho y diez mil pesos moneda nacional, en forma mensual-*, pues al margen de que los atestes no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, los hechos declarados por los testigos, derivan de

deducciones personales, por lo que ellos "creen" y "calculan" que gasta la actora para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijas menores de edad.

PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL, a cargo de +++++, desahogada en audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en nada favorece a la parte oferente, pues la actora **negó** todos y cada uno de los hechos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas, las cuales previamente fueron calificadas de legales, y si bien contestó de manera afirmativa a la posición tercera, la misma está formulada en sentido negativo, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno, en términos de lo previsto por los artículos 251 y 336 de la ley adjetiva civil del Estado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, prueba desahogada en audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, advirtiendo en este juicio existe a favor de las menores de edad +++++, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene obligación de proporcionar alimentos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora de manera oficiosa ordenó recabar diversas probanzas para establecer la capacidad económica actual del demandado +++++ *-pues por auto de fecha diez de febrero de dos*

mil veintiuno, se tuvo a la licenciada ROSA FABIOLA VIRAMONTES SERNA, Encargada del Departamento Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que el demandado se encuentra registrado como trabajador ante dicho instituto, pero que actualmente su status es como **baja** [informe que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones]-, de las cuales aportan datos al expediente, las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe rendido por JOSÉ FRANCISCO ESTRADA HERNÁNDEZ, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, visible a fojas sesenta y sesenta y uno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que +++++ sí se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de dicha administración.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la licenciada MARÍA TERESA CRUZ MONREAL, Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja cincuenta y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Esto lo, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que a nombre del demandado se localizó como de su propiedad un inmueble ubicado en la calle +++++, inscrito en el libro +++++, registro +++++, Sección +++++ de +++++, folio real +++++.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++, en representación de sus hijas menores de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de las menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida +++++,

en representación de sus hijas menores de edad +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *-pues cuentan con nueve y seis años-*, se encuentran impedidas para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a las menores de edad +++++ y por ende acreditado el derecho que tienen las hijas de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de las menores de edad +++++, queda plenamente demostrado que son acreedoras alimentarias de +++++.

B).- En lo relativo a la necesidad de las acreedoras alimentarias virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que las acreedoras alimentarias requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les

proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que las acreedoras alimentarias necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que las acreedoras alimentarias cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de las acreedoras alimentarias, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera las acreedoras

alimentarias deben contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++, y para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, no está demostrada su capacidad económica, pues la actora en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** ofreció pruebas idóneas y conducentes con las cuales se demostrara a cuánto ascienden los ingresos actuales del demandado.

Sin embargo, considerando que en asuntos donde se ven involucrados intereses de menores de edad, se debe proteger en todo momento su interés superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora advierte que con los informes valorados con antelación, se demostró que el demandado sí tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a sus hijas menores de edad, **pues es una persona capaz de emplearse en alguna actividad remunerada**, pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad –*no se demostró el monto de los ingresos actuales que percibe el demandado*-, debe tomarse

con base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por +++++ en representación de sus hijas menores de edad +++++, como medida básica de subsistencia, el ingreso mínimo que recibe un trabajador general, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta días-*, esto es, la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL, en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis V.U.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser

proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

En el entendido, que la fijación de la pensión alimenticia con base en el salario mínimo general vigente en el Estado, no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho salario, según lo prevé el último párrafo del artículo 572 de la ley adjetiva civil del Estado, solo se toma como parámetro de ingresos del deudor alimentario, al desconocer el monto líquido de su capacidad económica actual.

VI.- De esta manera, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, esta juzgado a fija una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de **CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, en forma mensual, tomando en cuenta la base del salario mínimo para su fijación, y los hechos confesados por la actora en la solicitud de alimentos, valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los cuales afirma que sus gastos mensuales ascienden a dicha cantidad, misma que el demandado +++++, deberá entregar mensualmente y por adelantado a +++++ para sus hijas menores de edad +++++, pues se ha demostrado que tiene posibilidad económica, **ya que es una persona apta para laborar**

(física y mentalmente), aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y sus hijas, teniendo por lo tanto +++++ el deber de contribuir para sus necesidades alimenticias, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral citado, pues se considera que dicha cantidad de dinero, fijada sobre la base del salario mínimo general vigente en el Estado, es acorde a las necesidades y edad de las menores de edad mencionadas, para cubrir sus conceptos alimentarios y es proporcional a la posibilidad económica del deudor alimentario *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a +++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al **Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia.

VII.- Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado hubiere

acreditado el cumplimiento a su obligación alimentaria, *–lo que no sucedió en el juicio en que se actúa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado–* dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de las acreedoras alimentarias.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de las acreedoras alimentarias, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio–*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1º.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despesa

alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que el demandado +++++, limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de sus hijas menores de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ contestó la demanda, pero **no** acreditó las defensas y excepciones opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a +++++, pagar a la actora +++++ quien actúa en representación de sus hijas menores de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva en forma mensual y por adelantado, por la cantidad de **CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.**

TERCERO.- Requiérase a +++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al **Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.